



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0617/2019

Ciudad de México, a 16 de enero de 2019

**C. PABLO LUNA AGUILAR**

**REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA**

**COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE GAS SUPRA, S.A.S. DE C.V.**

Domicilio, teléfonos y correo electrónico del Representante Legal, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

**PRESENTE**

**Asunto:** Resolución Procedente

**Expediente:** 15EM2018G0284

**Bitácora:** 09/IPA0105/12/18

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (**IP**), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), presentado el 07 de diciembre de 2018, por la empresa **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE GAS SUPRA S.A.S. DE C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, correspondiente al proyecto denominado **Estación de Gas L.P. para carburación "Tecámac"**, en lo sucesivo el **Proyecto**, con pretendida ubicación en la Carretera Camino a San Juan, Ixotitla, municipio de Tecámac, Estado de México, y

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de gas L.P., por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual es competencia de esta **AGENCIA**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3, fracción XI, inciso d), de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver el **IP** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción XXVII y 37, fracción VI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), establece que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



*II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*

- IV.** Que el artículo 31 de la **LGEEPA**, establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII, del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V.** Que el artículo 5, inciso D), fracción VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

*D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:*

*VIII. **Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, y***

- VI.** Que el artículo 29 del **REIA**, establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII.** Que el 24 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**), el *ACUERDO por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (ACUERDO).*
- VIII.** Que en los **Considerandos** del **ACUERDO**, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan



producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental puedan presentar un **Informe Preventivo (IP)**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I, de la **LGEEPA**; 29, fracción I, del **REIA**.

- IX.** Que en el **ACUERDO** se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas L. P. para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el **IP** habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la **LGEEPA** y su **REIA**, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g), 31 y 32, del **REIA**.
- X.** Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28, fracción II, de la **LGEEPA** y 5, inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d), de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de expendio al público de gas licuado del petróleo, por lo que con fundamento en los artículos 4, fracción XXVII, y 37, fracción VI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

#### Datos de identificación del proyecto.

- XI.** De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I, del **REIA**, que señala que se deberá incluir en el **IP**, los datos de identificación del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en las **Páginas 10 a 11** del **Capítulo I** del **IP**, se cumple con esta condición.

#### Referencias del proyecto

- XII.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II, del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el **IP**, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:



- a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto**, son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Normas Oficiales Mexicanas (NOM's)
<b>NOM-052-SEMARNAT-2005.</b> Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
<b>NOM-054-SEMARNAT-1993.</b> Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993.
<b>NOM-EM-005-ASEA-2017.</b> Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos y procedimientos para la formulación de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.
<b>NOM-165-SEMARNAT-2013.</b> Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.
<b>NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005.</b> Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental.
<b>NOM-081-SEMARNAT-1994.</b> Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
<b>NOM-138-SEMARNAT/SSAI-2012.</b> Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.

- b) El **Regulado** presentó copia simple del Dictamen número EST/100/18, y número de servicio 693, de fecha 03 de septiembre de 2018, por el que la Unidad de Verificación en Materia de gas L.P., representada por el Ing. Carlos Alberto Serrano Rodríguez (con registro UVSELP 137-C), y a través del procedimiento para la evaluación de la conformidad correspondiente, dictaminó que durante el momento que se realizó el proceso de verificación al proyecto de la Estación de gas L.P. para carburación, tipo B, subtipo B.1, grupo I, la capacidad total de almacenamiento de gas L.P. será de las 5000 litros en un tanque de almacenamiento, propiedad de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE GAS SUPRA, S.A.S. DE C.V., que se ubicará en Camino a San Juan Teotihuacán S/N, colonia Tecámac Centro, Municipio de Tecámac, Estado de México, cumple con los requisitos técnicos de diseño y construcción establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, "ESTACIONES DE GAS L.P. PARA CARBURACIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2005.
- c) El **Regulado** señaló en la **Página 71** del **IP**, que el sitio de ubicación del **Proyecto** se encuentra regulado por el **Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT)**, en virtud de que el sitio incide en la Región Ecológica 14.16, que abarca la Unidad Ambiental Biofísica **UAB 121** denominada "**Depresión de México**", con Política Ambiental de **Aprovechamiento sustentable**, Protección, Restauración y Preservación, y cuyo Rector del Desarrollo corresponde a Industria; sin embargo, las obras y/o actividades del



**Proyecto** no se contraponen con los lineamientos establecidos en la **UAB 121** del **POEGT**, ya que éste, se ubicará en una zona de corredor urbano.

Asimismo, el **Regulado** señaló en la **Página 71** del **IP**, que el sitio de ubicación del **Proyecto** se encuentra regulado por la **Actualización del Modelo de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México (POETEM)**, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 19 de diciembre de 2006, específicamente en la Unidad de Gestión Ambiental **Ag-3-81**; con un uso predominante para agricultura, una fragilidad ambiental media y una política ambiental de aprovechamiento.

Al respecto, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se identificó que, para la Política de ordenamiento ecológico de **Aprovechamiento sustentable**, es factible realizar actividades más redituables económicamente, considerando las alternativas en la aptitud del suelo, particularmente en las áreas agrícolas, de equipamiento urbano y de infraestructura.

Por lo anterior, las obras y/o actividades derivadas de la construcción y operación de una instalación relacionada con el sector hidrocarburos para el **expendio al público de gas L.P.**, no se contraponen con la Política de ordenamiento ecológico del **POETEM**, la cual es aplicable para este **Proyecto**, debiendo cumplir con dicha política aplicable.

En adición a lo anterior, el **Regulado** presentó copia simple del oficio de solicitud de cédula informativa de zonificación, con expediente número DU/US/2016/560, de fecha 16 de mayo de 2016, por el que la Dirección de Desarrollo Urbano y Zonificación del Gobierno Municipal de Tecámac, Estado de México, con base al Plano de Estructura Urbana y Usos de Suelo E-2, el cual es parte integral del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tecámac vigente, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 22 de noviembre de 2007, manifestó que el lote de referencia se encuentra dentro de una zona clasificada como: **CRU.200A. CORREDOR URBANO DENSIDAD 200**, con usos generales: Habitacional (oficinas, servicios financieros, comercio de productos y servicios básicos y especializados, comercio de materiales para la construcción, comercio para la venta, renta reparación, depósito o servicio de vehículos y maquinaria en general, establecimientos para el servicio de vehículos, centros comerciales, bodegas de almacenamiento y depósitos múltiples con y sin venta directa al público. Cabe señalar que esta Cédula Informativa de Zonificación de Uso de Suelo, **no sustituye a la licencia de uso de suelo**. Dicho documento tuvo una **vigencia de un año**, a partir de la fecha de expedición de la misma.

Por lo que esta **DGGC** determina que la normatividad anteriormente citada, es aplicable durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**. En este orden de ideas, el **Regulado**



deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, así como con lo establecido en el **artículo 4** del **ACUERDO**, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

### Aspectos Técnicos y Ambientales

- XIII.** Que de conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 30 del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP**, la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó que el proyecto consiste en la preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de una estación de carburación de gas L.P., a desarrollarse en una superficie total del predio de **813.03 m<sup>2</sup>** (superficie arrendada), distribuida en oficina, sala de juntas, área de descanso, vigilancia, servicios sanitarios, zona de almacenamiento e isleta de carburación), y un área libre de circulación. La estación de carburación contará con un tanque de almacenamiento de **5,000 litros** de capacidad y un dispensario de dos tomas de suministro, que dará servicio a los usuarios de unidades vehiculares que utilicen gas L.P. como combustible.

Para el desarrollo del **Proyecto**, como se mencionó, se requiere una **superficie de 813.03 m<sup>2</sup>**, la cual, no presenta vegetación alguna, toda vez que el sitio se encuentra en un sitio con uso de suelo de corredor urbano, el cual anteriormente fue utilizado para actividades agrícolas.

Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son:

Coordenadas Geográficas		
Vértice	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	19° 42' 34.58"	98° 57' 35.68"
2	19° 42' 34.75"	98° 57' 35.60"
3	19° 42' 34.87"	98° 57' 35.85"
4	19° 42' 34.64"	98° 57' 35.90"

Por otro lado, el **Regulado** presentó en la **Página 52** del **IP**, el Programa General de Trabajo, en donde refiere que las etapas de preparación y construcción, requieren de **06 semanas** y, las etapas de operación y mantenimiento se estiman ejecutarse durante toda la vida útil del **Proyecto**; sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar para las etapas de preparación y construcción un plazo de **03 meses** y, para las etapas de operación y mantenimiento estarán acotadas a un plazo de **30 años**, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutive. Asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **Proyecto** en las **Páginas 32 a 46** del **Capítulo III** del **IP**.



En las **Páginas 61 a 63**, el **Regulado** describe la sustancia o producto que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **Proyecto**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Asimismo, el **Regulado** en las **Páginas 63 a 69** describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretende llevar a cabo para el desarrollo del **Proyecto**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Por otro lado, el **Regulado** manifestó que el Área de Influencia (**AI**) se delimitó habiendo considerado en primera instancia, un radio de 200 m a la redonda del sitio pretendido de ubicación del **Proyecto**, y posteriormente delimitando la superficie de afectación del **Proyecto**; esto en función de las dimensiones del mismo y de la capacidad de afectación en caso de que se presente un evento no deseado.

Los aspectos abióticos que caracterizan al **AI** se describieron en las **Páginas 78 a 89** del **IP**; asimismo, los aspectos bióticos los describió de las **Páginas 95 a 96**, en donde, menciona que en el predio y en su **AI**, no se identificó la presencia de ejemplares de flora y fauna silvestre que se encontrasen bajo algún estatus de protección legal por la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, en las **Páginas 119 a 125** del **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**.

### Condiciones adicionales

**XIV.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas<sup>1</sup>, que a la letra señala:

*"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:*

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:

Gas lp comercial <sup>[2]</sup>

<sup>[1]</sup> Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992

<sup>[2]</sup> Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.



El **Regulado** manifestó que el **Proyecto** contará con un almacenamiento total de 5,000 litros en un tanque de almacenamiento, lo cual equivale a **2,700 kilogramos** de gas L.P., por lo que esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, fracción II, 29 y 31, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII; 7, fracción I, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2, del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3, fracción I Bis; 5, inciso D), fracción VIII; 29, fracción I y 33, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18, fracción III, y 37, fracción VI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y en el Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental, esta **DGGC**.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **PROCEDENTE** la realización del **Proyecto**, a ubicarse en la Carretera Camino a San Juan, Ixotitla, municipio de Tecámac, Estado de México, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEEPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**; así como, a las disposiciones establecidas en el **ACUERDO**.

La presente resolución ampara el **Proyecto** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de una Estación de gas L.P. para Carburación en zona suburbana, conforme a lo descrito en el **Considerando XIII** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La presente resolución permanecerá vigente, siempre y cuando a la fecha de inicio de operaciones las condiciones ambientales del Área de Influencia del **Proyecto**, así como, las características técnicas del mismo no hayan sufrido modificaciones en sus etapas de diseño y construcción.

**TERCERO.-** El **Regulado** deberá dar aviso a esta **DGGC** de las fechas de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **REIA**, para lo cual, informará por escrito a esta **DGGC**, del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **quince días** siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0617/2019

Ciudad de México, a 16 de enero de 2019

**CUARTO.** - Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

**QUINTO.** - Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** de ningún Procedimiento Administrativo instaurado o que se instaure, por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades; así como de las sanciones administrativas que resulten aplicables, por no contar en su momento con la autorización en materia de impacto ambiental.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades, cuyos impactos ambientales han sido autorizados en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación del presente oficio surta efecto.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que alguna obra o actividad no contemplada en la información remitida o en el caso de que alguna modificación del **Proyecto**, no contemple o rebase las especificaciones de éstas, el **Regulado** deberá presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si el o los cambios decididos, no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables. Dicha información deberá presentarse previo al desarrollo de cualquier actividad, ante esta **AGENCIA**, para que determine lo conducente, bajo el entendido de que no podrá realizar ninguna obra o actividad sin contar con la autorización de esta Autoridad.

**SÉPTIMO.-** La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas<sup>[3]</sup> de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su **AI**, que fueron descritas en el **IP** presentado, conforme a lo indicado en el artículo 30 de

<sup>[3]</sup> Ecosistema. Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)



la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades**, ya que, las mismas son competencia de las instancias estatales, o en su caso, municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las Entidades Federativas, asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra**; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto emita la **AGENCIA**, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** antes de marzo de 2018 o, previo a su construcción, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** con posterioridad a marzo de 2018.

**OCTAVO.** - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

**NOVENO.** - De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables,



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0617/2019

Ciudad de México, a 16 de enero de 2019

es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, descritos en la documentación presentada en el **IP**.

**DÉCIMO.** - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución es emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEPPA**, su **REIA**, el **ACUERDO** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEPPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**DÉCIMO PRIMERO.** - Notifíquese la presente resolución al **C. Pablo Luna Aguilar**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE GAS SUPRA S.A.S. DE C.V.**, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos aplicables.

**ATENTAMENTE**  
**LA DIRECTORA GENERAL**

**ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO**

*Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica*

C.c.e. **Dr. Luis Vera Morales.**- Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento

**Ing. Alejandro Carabias Icaza.**- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.

**Mtro. José Luis González González.**- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para conocimiento

**Mtro. Genaro García de Icaza.**- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.

**Expediente:** 15EM2018G00284

**Bitácora:** 09/IPA0105/12/18

EEGC/GRM



SIN TEXTO